



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Primero (01) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-001-2019-00334-00
RADICADO INTERNO:	19.396
DEMANDANTE:	ARLEY MACÍAS CÁCERES
DEMANDADO:	PORVENIR, PROTECCIÓN, SKANDIA S.A. Y COLPENSIONES

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte demandada PORVENIR Y COLPENSIONES como apelantes, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el plazo para la parte demandante y las demandadas PROTECCIÓN y SKANDIA.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar a correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por estado, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 006, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 2 de Febrero de 2022.



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Primero (01) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-002-2019-00385-00
RADICADO INTERNO:	19.587
DEMANDANTE:	DOLLY PATRICIA LEGUIZAMON BARRERA
DEMANDADO:	PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte demandada PROTECCIÓN Y COLPENSIONES como apelantes, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el plazo para la parte demandante.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar a correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por estado, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 006, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 2 de Febrero de 2022.



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Primero (01) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-002-2019-00388-00
RADICADO INTERNO:	19.588
DEMANDANTE:	MILTON JOSÉ REYES BOHÓRQUEZ
DEMANDADO:	PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte demandada PROTECCIÓN Y COLPENSIONES como apelantes, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el plazo para la parte demandante.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar a correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por estado, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 006, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 2 de Febrero de 2022.



Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, Primero (01) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-002-2019-00520 00
RADICADO INTERNO:	19.000
DEMANDANTE:	ROSALBA ESCALANTE DE CARVAJAL
DEMANDADO:	COLPENSIONES

**MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**

ASUNTO A RESOLVER

Procede la Sala a resolver solicitud de corrección elevada por el apoderado de la parte actora, donde solicita se corrija la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, por cuanto existe error numérico.

CONSIDERACIONES

Como es suficientemente conocido, para garantizar la seguridad jurídica a quienes intervienen en los procesos judiciales, una vez proferidas, agotan la competencia funcional del juez que las dictó, de tal suerte que se hacen intangibles, a tal punto que no pueden ser revocadas ni reformadas por quien las pronunció, principio este que, sin embargo, no es de carácter absoluto pues, la propia ley autoriza que, dentro del término de la ejecutoria, a petición de parte o de oficio, se pueda aclarar.

El artículo 286 del C.G.P., aplicable en esta especialidad por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S. en consonancia con el artículo 1 del mismo compendio, regula la aclaración de las decisiones al establecer lo siguiente:

***“Artículo 286.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de

estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Según las normas transcritas, es susceptible de corregir en cualquier tiempo toda providencia, ya sea autos o sentencias, en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive (decisión) o influyan en ella.

Para el caso que nos ocupa se advierte que el apoderado de la actora reclama una equivocación en la fecha de expedición de la sentencia, donde se advierte que se enunció el Veintisiete (27) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020), pero la fecha de expedición real es el año Dos Mil Veintiuno (2021), lo que puede tener incidencia en la exigibilidad de la providencia.

En consecuencia, por tratarse de un error puramente aritmético, se accederá a la corrección solicitada.

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

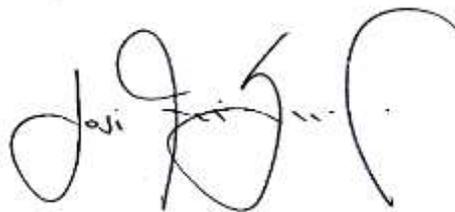
RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER la solicitud de corrección en los términos solicitados por la parte actora sobre la fecha de expedición de la sentencia, que para todos los efectos debe ser el Veintisiete (27) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELEN QUINTERO GELVES
Magistrada Ponente



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado



ELVER NARANJO
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 006 fijado hoy en la
Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 02 de febrero de 2022.



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Primero (01) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-002-2020-00009-00
RADICADO INTERNO:	19.599
DEMANDANTE:	GLORIA YANETH SILVA MORANTES
DEMANDADO:	FUNVAL Y OTRO

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte demandada ARL SURA, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el plazo para la demandante y la demandada FUNVAL.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por estado, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 006, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 2 de Febrero de 2022.



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Primero (01) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-002-2020-00210-00
RADICADO INTERNO:	19.582
DEMANDANTE:	MARIA LUISA LEÓN DE CONTRERAS
DEMANDADO:	PORVENIR S.A. y COLPENSIONES

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte demandada PORVENIR Y COLPENSIONES como apelantes, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el plazo para la parte demandante.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar a correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por estado, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 006, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 2 de Febrero de 2022.



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Primero (01) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-004-2018-00487-00
RADICADO INTERNO:	19.385
DEMANDANTE:	SOLEDAD MOLINA GAMBOA
DEMANDADO:	EMPRESA MANUEL PAREDES CASTELLANOS TRANSPORTES PERALONSO S.A.S. y COLPENSIONES

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a las partes demandante y la demandada TRANSPORTES PERALONSO S.A.S., para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el plazo para la demandada COLPENSIONES.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por estado, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 006, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 2 de Febrero de 2022.



Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, Primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-004-2019-00010-00
RADICADO INTERNO:	19.185
DEMANDANTE:	YURIZAY ROBLES ORTIZ
DEMANDADO:	SERGIO ALEXANDER RAMÍREZ PINZÓN

**MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**

ASUNTO A RESOLVER

Procede la Sala a resolver solicitud de corrección elevada por el apoderado de la parte actora, donde solicita se corrija el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia proferida el 1 de diciembre de 2021, por cuanto existe error numérico.

CONSIDERACIONES

Como es suficientemente conocido, para garantizar la seguridad jurídica a quienes intervienen en los procesos judiciales, una vez proferidas, agotan la competencia funcional del juez que las dictó, de tal suerte que se hacen intangibles, a tal punto que no pueden ser revocadas ni reformadas por quien las pronunció, principio este que, sin embargo, no es de carácter absoluto pues, la propia ley autoriza que, dentro del término de la ejecutoria, a petición de parte o de oficio, se pueda aclarar.

El artículo 286 del C.G.P., aplicable en esta especialidad por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S. en consonancia con el artículo 1 del mismo compendio, regula la aclaración de las decisiones al establecer lo siguiente:

***“Artículo 286.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Según las normas transcritas, es susceptible de corregir en cualquier tiempo toda providencia, ya sea autos o sentencias, en los casos de error por

omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive (decisión) o influyan en ella.

Para el caso que nos ocupa se advierte que el apoderado de la actora reclama una equivocación en la liquidación de la condena en concreto que fue realizada en segunda instancia contenida en el numeral segundo de la parte resolutive, donde se indicó lo siguiente:

*“ADICIONAR al numeral tercero de la providencia apelada, como condena en concreto, que la indemnización moratoria a cargo de la pasiva asciende a la suma **de \$29.0680.000**, como resultado de la sanción de \$52.000 diarios causados del 27 febrero de 2018 y hasta el 15 septiembre de 2019”*

Revisada la actuación se evidencia que, efectivamente se incurrió en un error aritmético al adicionar un 0 en el valor liquidado; dado que la intención era precisar el valor de la sanción de \$52.000 diarios que corrió entre el 27 de febrero de 2018 al 15 de septiembre de 2019, esto es 559 días, el resultado correcto es la suma de VEINTINUEVE MILLONES SESENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$29.068.000)

En consecuencia, por tratarse de un error puramente aritmético, se accederá a la corrección solicitada y se tendrá la siguiente:

*“**SEGUNDO:** ADICIONAR al numeral tercero de la providencia apelada, como condena en concreto, que la indemnización moratoria a cargo de la pasiva asciende a la suma **de VEINTINUEVE MILLONES SESENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$29.068.000)**, como resultado de la sanción de \$52.000 diarios causados del 27 febrero de 2018 y hasta el 15 septiembre de 2019”*

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER la solicitud de corrección en los términos solicitados por la parte actora y en consecuencia el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia del 1 de diciembre de 2021 quedará así:

*“**SEGUNDO:** ADICIONAR al numeral tercero de la providencia apelada, como condena en concreto, que la indemnización moratoria a cargo de la pasiva asciende a la suma **de VEINTINUEVE MILLONES SESENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$29.068.000)**, como resultado de la sanción de \$52.000 diarios causados del 27 febrero de 2018 y hasta el 15 septiembre de 2019.”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELEN QUINTERO GELVES
Magistrada Ponente



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado



ELVER NARANJO
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 006 fijado hoy en la
Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 02 de febrero de 2022.



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Primero (01) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-004-2019-00077-00
RADICADO INTERNO:	19.379
DEMANDANTE:	MARTHA LILIANA CUERVO
DEMANDADO:	GIOVANNI OMAR CHÍA

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte demandante, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el plazo para la demandada.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por estado, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 006, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 2 de Febrero de 2022.



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Primero (01) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

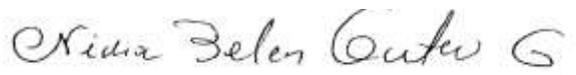
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-004-2019-00397-00
RADICADO INTERNO:	19.590
DEMANDANTE:	JOSÉ DEL CARMEN DURÁN SERRANO
DEMANDADO:	ALIRIO BELTRÁN BÁEZ

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte demandante, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el plazo para la demandada.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por estado, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 006, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 2 de Febrero de 2022.



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Primero (01) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-004-2019-00436-00
RADICADO INTERNO:	19.625
DEMANDANTE:	ROSA TULIA GUTIÉRREZ VERA
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte demandada PORVENIR S.A., para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el plazo para la demandante y la demandada COLPENSIONES.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por estado, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 006, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 2 de Febrero de 2022.



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-405-31-003-001-2019-00193-00
RADICADO INTERNO:	19.225
DEMANDANTE:	CESAR AUGUSTO MORALES TARAZONA
DEMANDADO:	CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE VILLA DEL ROSARIO N.de S.

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

ASUNTO A RESOLVER

Procede la Sala a resolver solicitud de corrección elevada por el apoderado de la parte actora, donde solicita se corrija el acápite cuarto de la sentencia de segunda instancia proferida el 2 de diciembre de 2021, por cuanto se afirmó que las partes no presentaron alegatos de conclusión pese a que por su parte sí los envió oportunamente.

CONSIDERACIONES

Como es suficientemente conocido, para garantizar la seguridad jurídica a quienes intervienen en los procesos judiciales, una vez proferidas, agotan la competencia funcional del juez que las dictó, de tal suerte que se hacen intangibles, a tal punto que no pueden ser revocadas ni reformadas por quien las pronunció, principio este que, sin embargo, no es de carácter absoluto pues, la propia ley autoriza que, dentro del término de la ejecutoria, a petición de parte o de oficio, se pueda aclarar.

El artículo 286 del C.G.P., aplicable en esta especialidad por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S. en consonancia con el artículo 1 del mismo compendio, regula la aclaración de las decisiones al establecer lo siguiente:

***“Artículo 286.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Según las normas transcritas, es susceptible de corregir en cualquier tiempo toda providencia, ya sea autos o sentencias, en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive (decisión) o influyan en ella.

Para el caso que nos ocupa se advierte que el apoderado de la actora reclama una equivocación en el acápite cuarto de la sentencia por haberse indicado allí que no hubo alegatos de conclusión por ninguna de las partes, pero aporta prueba de la remisión de sus alegatos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala el 21 de junio de 2021, dentro de la oportunidad legal conferida en auto del 2 de junio de 2021.

Revisada la actuación se evidencia que, efectivamente la parte demandante remitió oportunamente sus alegatos y los mismos fueron estudiados por la Sala, pero por un error involuntario en la redacción de la providencia se afirmó que ninguno de los sujetos procesales se habían pronunciado. Sin embargo, esta situación no incluye en la parte resolutive y por ende no es susceptible del mecanismo solicitado de corrección.

Ahora bien, se advierte que ninguna nulidad puede derivarse de esta confusión, dado que la situación fáctica prevista por el artículo 133 del CGP, aplicable por analogía dispuesta en el 145 del CPTYSS, prevé la existencia de nulidad “*cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión...*”, lo que no confluye en el presente si en cuenta se tiene que a través de auto fechado del 2 de junio de 2021 se concedió esta oportunidad acorde al artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

No obstante, lo que en derecho corresponde es adicionar a la providencia el real contenido que atañe al acápite de alegatos de conclusión, que por error no fue añadido en la providencia y esto es que la apoderada de la parte actora presentó escrito de alegatos de conclusión ratificándose en lo expuesto en primera instancia sobre la existencia de la relación laboral entre las partes, por la cual se adeudan los conceptos económicos recamados y que no se demostró su cancelación. Mientras la parte demandada guardó silencio.

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de corrección elevada por la parte actora, acorde a lo expuesto en la parte motiva; en su lugar **ADICIONAR** a la providencia en su acápite de alegatos que la apoderada de la parte actora presentó escrito de alegatos de conclusión ratificándose en lo expuesto en primera instancia sobre la existencia de la relación laboral entre las partes, por la cual se adeudan los conceptos económicos recamados y que no se demostró su cancelación. Mientras la parte demandada guardó silencio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELEN QUINTERO GELVES
Magistrada Ponente



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado



ELVER NARANJO
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 006 fijado hoy en la
Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 02 de febrero de 2022.



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

PROCESO:	FUERO SINDICAL
RADICADO ÚNICO:	54-498-3105-001-2020-00165-01
RADICADO INTERNO:	19.594
DEMANDANTE:	SALUDVIDA E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO:	YULIETH ASSAF GARCÍA y SINTRAVIDA

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

San José de Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a los memoriales remitidos por la demandada, donde se anexa un poder que confiere el agente liquidador de SALUDVIDA E.P.S. S.A., Dr. DARÍO LAGUADO MONSALVE a la abogada ELIZABETH JIMÉNEZ VILLEGAS para que desista del proceso especial de fuero sindical y un escrito conjunto de las partes solicitando dicho desistimiento; se advierte inicialmente que la Dra. ELIZABETH JIMÉNEZ VILLEGAS, apoderada de la demandante SALUDVIDA E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN, no suscribe ninguno de los memoriales, lo que no permite inferir su voluntad para que se adelante dicho trámite.

De otra parte, se advierte que el expediente ha sido remitido a esta dependencia judicial para resolver en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto que negó las excepciones previas propuestas; por lo que la competencia para resolver sobre el desistimiento de las pretensiones corresponde al Juez de Primera Instancia, acorde al artículo 314 del C.G.P., por no haberse dictado sentencia.

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que informe en un término de tres (03) días, de manera expresa, si es su intención desistir del recurso de apelación interpuesto contra el auto del doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se declaró no probada la excepción previa de prescripción y si lo hace mediante apoderada judicial debe anexarse poder expreso debidamente aceptado. So pena de seguir en curso el trámite de resolver la apelación contra auto.

CÚMPLASE



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrada sustanciadora

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 006 fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 02 de febrero de 2022.



Secretario